



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD
Medellín, marzo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Hernán Antonio Cataño Ramírez
Solicitante	Margarita Inés Cataño Agudelo y otros.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00011 00
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	115

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

La demanda es la herramienta diseñada para activar la Jurisdicción y reclamar el reconocimiento o realización de un derecho. Su solemnidad exige que se colmen unos requisitos, verbigracia, los generales para toda clase de juicios, contenidos en el canon 82 y ss., del C. G. P., y especiales, acordes a la génesis de la solicitud o pretensión, en este caso, será el artículo 487 y ss., del referido estatuto procesal – *Trámite de la sucesión* -

En adición, la preceptiva 26 *Ibídem*, contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5º: **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**. (Subraya y negrilla ajena al texto).

Se colige de lo previo, que el legislador sentó un parámetro para atribuir la competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso en estudio será la prementada disposición – numeral 5º del artículo 26 del C. G. P. - norma que no puede equipararse a lo

consagrado en la preceptiva 489 *Ejusdem*, toda vez que, si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, también lo es que, establece los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso mortuario. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4° del artículo 444 *Ídem* como una norma que permita fijar la competencia de los Jueces de Familia en materia sucesoral en razón a la cuantía, como quiera que la prenotada disposición hace alusión a las reglas que se deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles.

CASO CONCRETO

Atendiendo la normativa previamente citada, se advierte de entrada que, el escrito de subsanación de la causa no satisface los pedimentos que permitan su admisión – apertura de la sucesión – Así, sin ambages se procederá con el rechazo de la demanda.

Como cuestión liminar, se tiene que, en providencia del 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe, a fin de que fuesen subsanadas las falencias que adolecía y adolece el escrito genitor, para ello, se pidieron entre otros los siguientes requisitos: **i)** El certificado de tradición e impuesto predial de los bienes raíces objeto de liquidación; y **ii)** Una relación de bienes y deudas donde no se hiciera alusión a los “*derechos de posesión*” que se aduce tenía el causante sobre unos bienes inmuebles, para en su lugar, hacer referencia a unos activos y pasivos que pudiesen ser incluidos dentro del juicio en observancia a la norma reseñada precedentemente.

Frente a lo anterior, una de las profesionales del derecho que agencia los intereses de los asignatarios, indicó: **i)** “... no es procedente la exigencia del certificado de tradición y el impuesto predial de los bienes objeto de liquidación para determinar la competencia, habida cuenta que se trata de bienes que son posesiones, los impuestos prediales de los prenotados lotes no

existen, toda vez que hacen parte de una finca de mayor extensión que ni siquiera está a nombre del causante..."; y ii) la relación de bienes y deudas peticionada por el juzgado estará conformada por los siguientes activos:

1) "... TRES APARTAMENTOS CONSTRUIDOS SOBRE UN LOTE DE TERRENO EL NUMERO 36 UBICADO EN EL BARRIO PARIS, (CONSISTENTE EN TRES UNIDADES HABITACIONALES INDEPENDIENTES) PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PISO ... las cuales están siendo objeto de legalización por la Corporación ALTOS DE PARIS es decir está en trámite la escritura pública a todos los poseedores de ese barrio. El lote número 36 del barrio parís sobre el cual están construidas unas mejoras consistentes en tres (3) apartamentos está unido a la matrícula inmobiliaria **01N-5447313** ... De este lote el causante tiene promesa de compraventa que está en poder de la heredera OLGA PILAR CATAÑO ZAPATA... MIS REPRESENTADOS ESTIMAN EL AVALUO EN LA SIGUIENTE SUMA \$ 300´000.000...". (Subraya y negrilla ajena al texto original).

2) "... SIETE (7) LOTES DE TERRENO CON SUS MEJORAS UBICADOS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SUPIA, SOBRE EL CUAL SE TIENE EN COMUNIDAD Y PROINDIVISO CON OTROS HEREDEROS HERMANOS Y SOBRINOS DEL CAUSANTE, YA QUE DICHOS TERRENOS PROVIENEN DE UNA SUCESIÓN DE LOS PADRES DEL CAUSANTE ZACARIAS CATAÑO Y VISITACION RAMIREZ QUE NO HA SIDO ADELANTADA SINO QUE CADA UNO DE LOS HEREDEROS FUE ENTRANDO EN POSESION DE DIFERENTES LOTES COMO ASI LO HIZO TAMBIEN EL CAUSANTE ... MIS PODERDANTES ESTIMAN EL AVALUO EN CONJUNTO DE LOS SIETE LOTES ES LA SUMA DE \$900´000.000...". (Subraya y negrilla ajena al texto original).

3) "... CANONES DE ARRENDAMIENTO (FRUTOS CIVILES) PRODUCIDOS POR LOS TRES APARTAMENTOS DE ALTOS DE PARIS UBICADOS EN LA SIGUIENTE DIRECCION
CALLE 78, NRO 20 A- 58, INTERIOR 101
CALLE 78, NRO 20 A- 58, Apartamento 212
CALLE 78, NRO 20 A- 58, Apartamento 312
LOS CUALES MENSUALMENTE PRODUCEN \$330.000 cada uno, serian \$990.000 PESOS A LA FECHA VAN 43 MESES PARA UN TOTAL DE \$ 42´570.000...". (negrilla propia).

Se extraen otros apartados del escrito de demanda por parte de esta agencia de conocimiento que son relevantes para afincar el rechazo de la demanda:

*“... Uno de los bienes que si tiene escritura y certificado de libertad y que estuvo a nombre del causante según se aprecia en la anotación número 2 que lo adquiere de MARCO TULIO CASTRO CARDONA y en la anotación 3 **consta el traspaso que le hizo el causante a su hija OLGA PILAR CATAÑO ZAPATA, es evidente la simulación ya que el causante siguió ejerciendo actos de señor y dueño pues siguió en posesión del mismo, habitando el inmueble después del traspaso a su hija...**”.* (Subraya y negrilla ajena al texto original).

***“... Los otros bienes consisten principalmente en inmuebles de los cuales el causante no tenía títulos y mucho menos certificados de libertad y algunos ni siquiera figuraban en el predial, las posesiones sobre esas mejoras construidas en terreno ajeno, como se dijo antes fueron comprados por contratos de compraventa** que están en poder de OLGA PILAR CATAÑO ZAPATA...”.* (Subraya y negrilla ajena al texto original).

Así las cosas, es diáfano que no se satisfacen los requisitos para declarar la apertura del juicio de sucesión, habida consideración que, tal como se anotó anteriormente, ni de lejos, se acreditó la competencia, numeral 5º del canon 26 del C. G. P., vale decir, no se aportó un avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de liquidación, ni se constató que los activos relacionados fuesen del de *cujus* o de la consorte supérstite, ello como cuestión de forma, numeral 4º del canon 82 y numeral 5º del artículo 489 *Ejusdem*.

En segundo lugar, ha de quedar claro que, la exigencia de aportar avalúos catastrales se hace en acatamiento a normas de orden público y estricto cumplimiento, preceptiva 13 del C. G. P., y bajo el deber que le asiste a la Juez de efectuar un control temprano de la demanda, para así soslayar futuros inconvenientes que puedan obstaculizar la adopción de decisiones de fondo o llevar al traste lo actuado. Por consiguiente, es claro que esta exigencia no vulnera el

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como mal lo afirma la vocera judicial de los actores.

Aún más, convienen los solicitantes en manifestar que ninguno de los activos relacionados se encuentran en cabeza del causante ni de la cónyuge sobreviviente, incluso en algunos apartados de la demanda se esgrime: “... **Los otros bienes consisten principalmente en inmuebles de los cuales el causante no tenía títulos y mucho menos certificados de libertad...**”. (Subraya y negrilla ajena al texto).

Muy a pesar de lo anterior, pretenden los asignatarios que se inventarién y adjudiquen: **i)** Mejoras - *tres apartamentos* - que presuntamente son objeto de “legalización” en la actualidad en el Sector Altos de Paris del Municipio de Bello Antioquia, sobre los que el *de cujus* aparentemente tenía una *promesa de compraventa*, “estimándose” la cuantía en \$300.000.000 M/L. Vale la pena acotar en este punto, que se exteriorizó palmariamente en la demanda: “... **El lote número 36 del barrio parís sobre el cual están construidas unas mejoras consistentes en tres (3) apartamentos está unido a la matrícula inmobiliaria 01N-5447313...**”. (Subraya y negrilla ajena al texto). Sin embargo, ni siquiera se adosó el precitado certificado de tradición distinguido con el No. - **01N 5447313** – a fin de que pudiese constatarse quién era y es el propietario del bien raíz sobre el que se afirma se edificaron mejoras. Aún más, tampoco se informó en la demanda quién ostenta el derecho real de dominio sobre el antedicho activo; situaciones estas que, a todas luces, llamaron desfavorablemente la atención de esta sede judicial; **ii)** Siete lotes de terreno que presuntamente “proviene” de la sucesión de los progenitores del causante, la cual no ha sido liquidada, “estimándose” la cuantía en \$900.000.000 M/L. Quiere decir lo previo, que los reseñados activos – siete lotes de terreno – no hacen parte del haber de cujus ni de la sociedad conyugal. Por ende, mal haría este Estrado en permitir la inclusión inicial de esta relación y posteriormente inventariarla y adjudicarla como partida; y **iii)**

Finalmente, se planteó la inclusión de unos cánones de arrendamiento presuntamente producidos por las mejoras pertenecientes al bien inmueble que se ubica en el Sector Altos de Paris del Municipio de Bello Antioquia, distinguido con M. I. **01N-5447313**, del cual, se repite, no pudo saberse quién era su propietario. Frente a lo anterior, ha de quedar claro que, los cánones de arrendamiento (frutos civiles), son accesorios al bien que los produce, de ahí que, no deban relacionarse de manera independiente.

Por otra parte, en aras de zanjar cualquier discusión que pueda quedar a flote, se precisa que, reposa en la foliatura el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con M. I. **01N 5188079**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, **bien raíz de propiedad de Olga Pilar Cataño Zapata – hija del de cujus** – En adición, se observa en el escrito de demanda que la vocera judicial de los solicitantes indicó que frente al prementado activo tenía y tiene lugar una “*simulación*”, habida cuenta que, en su sentir, el causante simuló una venta a su hija Olga Pilar. Pues bien, ante esto, simplemente habrá de decirse que esta manifestación se torna intrascendente en esta causa mortuoria, debiendo ventilarse en el escenario procesal propicio, no en este. Conforme a lo anterior, es claro que la inclusión del antedicho bien inmueble tampoco se avenía ni aviene a derecho.

También descansan en el expediente unos impuestos prediales expedidos por la Alcaldía de Supia Caldas, los cuales, huelga resaltar, pertenecen a otras personas. Por consiguiente, tampoco sirven para colmar la competencia, ni para acreditar la existencia de bienes que se hallen en cabeza del causante o de la cónyuge sobreviviente.

Finalmente, fueron allegadas un par de “declaraciones extrajuicio”, con las cuales se pretendió confirmar la existencia de los bienes del

causante. En este punto, ha de informarse que este medio de prueba se torna inconducente dentro de los juicios de génesis eminentemente liquidatoria.

Colofón, dimana una interpretación forzada de las normas que regulan los procesos sucesorales por parte de los solicitantes. En consecuencia, incorrecta.

Sin más elucubraciones por no ser necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de HERNÁN ANTONIO CATAÑO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766b5dc2a636b35b5f1a687006576d3c64eb791b6813c22ece35dc9fcd
649c94**

Documento generado en 07/03/2022 10:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>